



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

VERBAL

PROCESO 08001405300320220048900

DEMANDANTE JORGE QUINTIÁN SÁENZ

DEMANDADO BANCO DE BOGOTÁ S.A.
PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda de Verbal presentada por el señor JORGE QUINTIÁN SÁENZ contra la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A. y PERSONAS INDETERMINADAS, en la cual, el 10 de octubre de 2023, fue presentada contestación por parte de la vinculada como litisconsorcio necesario, sociedad REFINANCIA S.A. Sírvasse proveer.

Barranquilla, catorce (14) de noviembre de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



VERBAL

PROCESO 08001405300320220048900
DEMANDANTE JORGE QUINTIÁN SÁENZ
DEMANDADO BANCO DE BOGOTÁ S.A.
PERSONAS INDETERMINADAS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que el 10 de octubre de 2023, la doctora CLARA YOLANDA VELÁSQUEZ ULLOA, apoderada judicial de la sociedad REFINANCIA S.A., ha presentado contestación de demanda y formulado excepciones de mérito denominadas (i) falta de legitimación en la causa por pasiva y (ii) genérica, aduciendo que las obligaciones objeto del proceso y sus garantías fueron cedidas mediante contrato de compraventa de cartera por la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A. a la sociedad RF ENCORE S.A.S., y esta a su vez las transfirió en calidad de administración a la sociedad REFINANCIA S.A.

Así las cosas, en aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 42-12 y 132 del C. G. del P., con el propósito de adoptar las medidas autorizadas en el ordenamiento a fin de sanear el trámite procesal, precaviendo eventuales nulidades que en el futuro pudieran impedir o retrasar un pronunciamiento de fondo acorde con la justicia material, se advierte que, el 29 de agosto de 2023, el despacho fijó fecha para la celebración de audiencia inicial, no obstante, se precisa que teniendo en cuenta lo informado el 10 de octubre de los corrientes, se hace necesario integrar en debida forma el contradictorio con el acreedor de la obligación cuya extinción por prescripción pretende el actor.

Al respecto, el estatuto procesal en el artículo 61 indica que:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.



Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Por lo tanto, resulta procedente integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, en aras de salvaguardar el debido proceso tal como lo señala la norma antes estudiada.

En el caso que nos ocupa, la sociedad RF ENCORE S.A.S. deberá comparecer al proceso, en virtud del contrato de cesión de derechos respecto del pagaré No. 29351004894, que documenta la obligación cuya prescripción se pretende con la formulación de la demanda, en consecuencia, se dispone apartarse de los efectos del auto mediante el cual se fijó fecha de celebración de audiencia y citar a la sociedad RF ENCORE S.A.S., en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que le asiste un interés directo en el proceso, debiendo para tal fin surtir la notificación y traslado en la forma y término dispuesta para las sociedades BANCO DE BOGOTÁ S.A. y REFINANCIA S.A.

De conformidad a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Apartarse de los efectos del auto fechado 29 de agosto de 2023, mediante el cual se fijó fecha de celebración de audiencia, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar integrar en debida forma el contradictorio, disponiendo la citación de la sociedad RF ENCORE S.A.S., en calidad de litisconsorte necesario.

TERCERO: Notificar la presente providencia a la sociedad **RF ENCORE S.A.S.**, en calidad de litisconsorte necesario en la forma establecida en los artículos 291 y siguientes del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022, anexando archivos de la demanda y sus anexos, **carga procesal que le compete a la parte demandante.**

CUARTO: Correr traslado de la presente demanda a la sociedad **RF ENCORE S.A.S.**, en calidad de litisconsorte necesario parte, por el término de veinte (20) días, de acuerdo a lo señalado en el artículo 368 del C. G. del P.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la doctora CLARA YOLANDA VELÁSQUEZ ULLOA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.341.849 y la T.P. No. 238.788 expedida por el C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada, sociedad REFINANCIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772a414d490fb79c1176100ded657d0d7c90e19e290a1fc61feb979f4036d1a1**

Documento generado en 14/11/2023 12:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>